FUNDAMENTOS

A través del presente proyecto se propone la modificación de la ley 2430, en su artículo 48, con el fin de crear una Cámara Criminal en la Primera Circunscripción Judicial de nuestra Provincia. La iniciativa responde a la necesidad de reflejar una realidad existente en el organismo jurisdiccional y no implica la generación de nuevas estructuras administrativas, en virtud de que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, a través de la acordada 30/2000 ya atendió a la necesidad de creación de dicha estructura pero dividiendo en Salas a la Cámara existente.

El gobierno de la Provincia ha establecido como una de sus prioridades la de facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia, promoviendo la eficacia y la eficiencia en el servicio de justicia, propiciando la celeridad de los procesos y promoviendo la independencia de los poderes del Estado. Asimismo, la equiparación de los derechos en las diferentes circunscripciones, tanto para los habitantes como para los trabajadores del poder judicial, constituye un deber y un propósito permanente de esta gestión de gobierno.

En el año 2000, el STJ de Río Negro, en uso de sus facultades, establecía que la Cámara Criminal de la ciudad de Viedma estaría integrada por dos Salas, con tres jueces cada una, a los fines de que estuvieran dadas las garantías procesales establecidas en la legislación nacional e internacional. Razones presupuestarias impidieron en aquel momento la creación por ley de esta segunda Cámara y se advierte hoy la necesidad de regularizar la situación existente.

La acordada 30/2000 decía entre sus fundamentos:

"[…] en observancia de los Pactos y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos y garantías civiles –Pacto de San José de Costa Rica, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– (Art. 75, Inc. 22, C.N.), conforme lo dispuesto por el Art. 31 de la Constitución Nacional, se sancionó la ley 2865, modificatoria de la ley 2430 – Orgánica del Poder Judicial.

La mencionada legislación incorpora a la nuestra una de las garantías consagradas en los citados pactos – nos referimos a aquéllas establecidas por los Arts. 8vo., 2, h, y en el 14,5 respectivamente – que exige en el proceso penal la de poder recurrir el fallo ante un tribunal superior, competente, independiente e imparcial.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 46, párrafo tercero –Cámaras, Normas Generales, Composición, requisitos, funcionamiento– expresa: "...Los Jueces que hubieran integrado la Cámara Penal o Sala competente de ésta, a la que correspondió conocer en grado de apelación durante la instrucción de una causa, no podrán ser miembros de la Cámara o Sala que actúe como juzgadora, en la etapa del plenario, de esa misma causa...".

De este modo, la modificación aludida tiende a "...evitar la posible imparcialidad de carácter objetivo en que pueda incurrir un magistrado en su relación con el objeto del proceso al verse influenciado, no de manera voluntaria, a favor o en contra de un imputado, como consecuencia de las opiniones vertidas y del conocimiento directo que tuvo de lo actuado en el período de investigación..." (v. CSN., C. M. 39 XXXIV., Massacesi, E. 22/12/98, en JPBA t. 108, págs. 236/243) ya que la garantía de imparcialidad es consustancial (Art. 18 C.N.).

Ocurre que se advierte como incompatible con la garantía aludida que quien se encuentra en situación de dictar una decisión judicial final haya entendido en un eventual recurso de apelación, toda vez que éste supone el logro de un estado intelectual determinado para resolver la situación legal del imputado (v. Cafferata Nores, "La Prueba en el Proceso Penal", Trascendencia de los estados intelectuales en las distintas etapas del proceso, págs. 7/10).

2.- Que la normativa mencionada, respecto de cuya aplicación se ha pronunciado la CSJN en el fallo citado supra, presenta dificultades para su operatividad funcional en la primera circunscripción judicial en razón de la existencia de una sola Cámara del Crimen, de tres jueces, en sala única.

3.- Que las limitaciones de índole presupuestaria, que son públicas y notorias, impiden objetivamente la creación de otra Cámara Criminal en la circunscripción mencionada, de acuerdo con los informes estadísticos judiciales de los últimos años, que denotan un número inferior de causas ingresadas en trámite en relación con el resto de las Cámaras. A modo de ejemplo, en conformidad con las estadísticas del año 1999, de las 2028 causas ingresadas, sólo 279 corresponden a la Cámara Criminal de Viedma.

4.- Que esta particular situación restringe derechos y garantías de los justiciables, pues impide por causas ajenas a ellos, el dictado de una rápida y eficaz

decisión judicial, lo que afecta su derecho de defensa.

Así, el más Alto Tribunal ha dicho: "...La garantía Constitucional de la defensa incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal..." (v. Fallos 300:1102).

En igual sentido ha dicho la CSJN que "...si las diversas convocatorias de magistrados judiciales... para integrar la Corte local, sólo importó el vacío cumplimiento de un rito cuya ineficacia final era fácilmente predecible y que no se compadecía con las características de interés institucional que ostentaba el caso y dado que la integración definitiva del Tribunal de la causa a los efectos de pronunciarse en ella no puede sufrir nuevas postergaciones que agravaría la privación de justicia en que se ha incurrido y que la Corte, por imperio de la norma constitucional que garantiza la defensa en juicio de la persona o de los derechos, tiene por misión subsanar, corresponde disponer que la Suprema Corte decida, sin dilación alguna lo concerniente a su integración para resolver el fondo del asunto..." (conf. Fallos 308:694, cit. en José Luis Amadeo "Privación de Justicia", p. 58; de modo concordante Fallos 289:153 y 307:966 citados en p. 59).

Ocurre que –siguiendo a Augusto M. Morello en "El proceso justo", p. 365– los conflictos judiciales deben solucionarse en un tiempo razonablemente limitado, "...de modo tal que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del debido proceso, satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad...", por lo que debe evitarse toda postergación disfuncional que impida que la sentencia que resuelve la situación de los imputados sea dictada en tiempo propio.

5.- Que, en este orden de ideas y en cumplimiento de los objetivos señalados, este Superior Tribunal de Justicia debe efectuar las correcciones pertinentes.

Así, sustentado en lo que preceptúan los Arts. 43 y 44, Inc. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Art. 207, Inc. 3 de la Constitución Provincial –en cuanto consagran a éste como tribunal de última instancia de la causa–, el Tribunal de Casación no puede sustraerse a la observancia de las exigencias legales y las consecuentes correcciones que resulten menester del examen del caso."

Por lo expuesto, el STJ dispuso en el año 2000 implementar dos Salas en la Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial, asignando a una de ellas las funciones de "tribunal de juicio" y a la otra las de "tribunal de apelación de la instrucción". Habiendo transcurrido más de doce años desde que se dictara aquella acordada, se torna necesaria la creación de esta Segunda Cámara de manera de promover un ordenamiento adecuado del organismo. Cada Cámara estará constituida con tres jueces y funcionará con una sala.

Por ello:

Autora: Arabela Carreras.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se crea una nueva Cámara en lo Criminal en la Primera Circunscripción Judicial, que tendrá asiento en la ciudad de Viedma.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 48) de la ley K n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 48.-** Número. Competencia territorial.

En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente, cuatro (4) Cámaras en la Primera Circunscripción Judicial, cinco (5) en la Segunda, cuatro (4) en la Tercera y cuatro (4) en la Cuarta".

Artículo 3°.- Modifícase el tercer párrafo del artículo 49) de la ley K n° 2430, el que quedará redactado como sigue:

"**Artículo 49.-** Denominación y asignación de competencia general.

En la Primera Circunscripción Judicial, funcionará una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, una (1) Cámara del Trabajo y dos (2) Cámaras en lo Criminal.

En la Segunda Circunscripción Judicial funcionará una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, tres (3) en lo Criminal y una (1) Cámara del Trabajo, esta última con dos (2) Salas: Sala A y Sala B con tres (3) jueces cada una de ellas.

En la Tercera Circunscripción Judicial, funcionará una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, una (1) Cámara del Trabajo y dos (2) Cámaras en lo Criminal.

En la Cuarta Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de

Minería, dos (2) Cámaras en lo Criminal y Correccional y una (1) Cámara del Trabajo.

Hasta tanto se ponga en funcionamiento el fuero correccional de la Cuarta Circunscripción Judicial, las Cámaras del Crimen tendrán la competencia establecida en el artículo 21 segundo párrafo del Código Procesal Penal, pudiendo a tales fines dividirse en salas unipersonales según lo disponga el Superior Tribunal de Justicia".

Artículo 4°.- El Superior Tribunal de Justicia realizará la reestructuración y modificaciones necesarias para la implementación de esta ley, conforme lo determinado por el artículo 70), inciso e) de la ley K n° 2430.

Artículo 5°.- De forma.